



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200133  
**Accionante:** German Rojas Clavijo  
**Accionado:** Municipio de Cáqueza

Cáqueza (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por German Rojas Clavijo<sup>1</sup> en contra del Municipio de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad, integridad física, espacio público y patrimonio cultural.

### 2. HECHOS

Precisó el accionante que el señor alcalde de Cáqueza Cundinamarca, arrendó parte del andén del costado sur del parque principal, frente a la basílica menor del municipio al señor Cristian Navarro Rojas, contrariando el artículo 83 de la Constitución Política y la Ley.

Indicó que la porción de terreno dada en arriendo de manera arbitraria, tapa parte de fachada de la basílica menor de Cáqueza, declarada patrimonio arquitectónico de los Caqueceños, mediante la ordenanza Departamental de Cundinamarca 051 de 1999, a su vez que las instalaciones del establecimiento de comercio puesto allí, cubrió los 5 murales que el artista Héctor Riveros Duarte donó a la basílica y que forman parte de la cultura e identidad de la población Caqueceña.

Arguyó que el alcalde del Municipio, al arrendar parte del espacio público, está contraviniendo los artículos 2 y 11 de la Constitución Política, pues permitió la instalación de una pipeta de gas de 250 libras, la cual reposa en parte del espacio público, sin poseer las mínimas condiciones de seguridad y bioseguridad.

Dijo que por el sitio transitan un sinnúmero de personas que acuden a la basílica a cumplir con sus oficios religiosos, mismas que ante la situación puesta de presente ven afectados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad personal, además de los contemplados en los artículos 42, 72, 82 y 87 de la Constitución Nacional, y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluyó con que la instalación de la pipeta de gas de 250 libras, carece de los permisos de las entidades de bomberos y de la oficina municipal del riesgo, indicando entonces que su funcionamiento pone en riesgo la vida y la salud de las personas que transitan por el sector y de las edificaciones que lo rodean.

---

<sup>1</sup>Identificado con cédula de ciudadanía 17.318.716, dirección de notificaciones: [germanrojasabogado@gmail.com](mailto:germanrojasabogado@gmail.com).





Finalmente, puso de presente que como alternativa al empresario y en salvaguarda del derecho al trabajo, el párroco del municipio, le ha brindado al mismo alternativas para ejercer su actividad comercial en uno de los locales que tiene la parroquia, donde quedaría alejado de invasiones al espacio público, y no socavaría la seguridad y vida de las personas que transitan por el lugar<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad, integridad física, espacio público y patrimonio cultural de la población Caqueceña.

En igual medida, solicitó la vinculación del representante legal de la basílica menor inmaculada concepción de Cáqueza, del Ministerio de Cultura, de la división de investigaciones de protección de bienes de intereses cultural, y del coordinador del Consejo Municipal del Riesgo.

Además, instó para que se impongan la obligación de prohibir la realización de obras locativas o permitir el uso del espacio público dentro del parque y sus zonas aledañas que puedan amenazar intereses personales y de la comunidad en aras de proteger los derechos a la salud y vida de aquellos; y exhortó para que de comprobarse daño alguno imputable a los accionados se condene solidariamente al pago correspondiente, así como de restablecer las cosas a su estado anterior<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 01 de diciembre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, al día siguiente se avocó su conocimiento en contra de Municipio de Cáqueza, vinculando al trámite a Cristian Navarro Rojas, al representante legal de la Basílica Menor Inmaculada Concepción de la localidad, al Ministerio de Cultura - División de Investigaciones de Protección de Interés Cultural, al Coordinador del Consejo Municipal de Riesgo, al Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca, a la Oficina de Planeación Municipal, a la Inspección de Policía, al Comando de Policía de Cáqueza, a la empresa Enel S.A., a Bomberos de Cáqueza y a la Arquidiócesis de Bogotá; asimismo, se dispuso correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

Además, fueron negadas la medida provisional y la inspección judicial deprecadas, al dar cuenta que la primera podía aguardar el lapso que conllevaría el trámite constitucional, y la segunda debía ser suplida por un informe y/o dictamen técnico emanado de un profesional en la materia que soportará lo pretendido.

2 Expediente electrónico 2022-00133, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA

3 Expediente electrónico 2022-00133, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00133, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00133, archivo 05. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.





## 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

### 5.1. Inspección Municipal de Policía de Cáqueza<sup>6</sup>

La inspectora de policía puso de presente no constarle los hechos objeto de tutela; no obstante, puso de presente que en su Despacho cursa un proceso policivo que busca la verificación de verificar todas y cada una de las situaciones puestas de presente por el accionante.

Dijo además que en oportunidad anterior le había sido trasladado un oficio radicado por el accionante al personero municipal a través del cual se pretende el examen de los permisos de funcionamiento del establecimiento de comercio objeto de censura.

Así, mencionó que el 28 de noviembre hogaño, junto con el comandante de la estación se trasladaron al lugar objeto de controversia, encontrando que su propietario no contaba con los conceptos técnicos de bomberos, de la Organización Sayco Acinpro y de sanidad, lo que conllevó al sellamiento del lugar y a la imposición del respectivo comparendo, conforme lo reglado en la ley 1801 de 2016.

Finalmente, frente a las pretensiones, refirió no pronunciarse al respecto por carecer de la competencia para ello, reiterando que en su oficina cursa una querrela de policía iniciada por el Héctor Alonso Riveros Duarte.

### 5.2 Enel Codensa<sup>7</sup>.

La representante legal para asuntos judiciales y administrativos, mencionó que la empresa efectuó visita técnica a la zona, encontrando que la caseta objeto de reclamo cuenta con una instalación eléctrica con medidor en donde pudo además evidenciarse que la acometida está conectada al alumbrado navideño que contrató la alcaldía municipal con Enel Colombia.

Dijo que, al consultar con la Secretaría de Planeación del Municipio, establecieron que las adecuaciones eléctricas fueron un trabajo particular que gracias al referido medidor dan cuenta del consumo de energía que finalmente su propietario paga a la Alcaldía.

Señaló que frente a estas adecuaciones eléctricas no existe una solicitud formal a Enel, razón por la cual la conexión es manejada por la Alcaldía del municipio, por lo que será esta quien deba cerciorarse de la seguridad de la misma.

En suma, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional en lo que a la empresa se trata, pues es evidente que se la misma no ha trasgredido derecho fundamental alguno al actor ni a ningún otro, además porque se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

<sup>6</sup> Expediente electrónico 2022-00133, archivo 08. RESPUESTA INSPECCIÓN DE POLICIA.

<sup>7</sup> Expediente electrónico 2022-00133, archivo 11. RESPUESTA ENEL





### **5.3 Municipio de Cáqueza**<sup>8</sup>

La apoderada del Municipio de Cáqueza, luego de referirse a cada hecho en particular, puso de presente que el municipio no le arrendó al señor Cristian Navarro Rojas el andén del costado sur del parque principal de Cáqueza, ubicado frente a la basílica menor y que prueba de ello era el oficio OPA 512 del 8 de septiembre de 2022.

Indicó que la fracción de terreno ocupada por el señor Navarro Rojas no cubre la fachada de la iglesia.

No obstante, mencionó que de conformidad con la certificación emitida por Planeación Municipal el espacio público en el que se encuentra el establecimiento o caseta esta zonificado como urbano, compatible con usos residenciales y comerciales minoristas.

Así, trajo a colación el Decreto 54 de 2002, en el que se da cuenta de que la actividad gastronómica puede ser desarrollada aprovechando el espacio público, precisando entonces que la labor desarrollada en el lugar de controversia es compatible con el uso del suelo y el marco jurídico que reglamenta el aprovechamiento del espacio público, razón por la que si no se está conforme deberá acudir a las vías ordinarias.

Dijo que la tutela esta prevista en el ordenamiento jurídico para proteger derechos fundamentales que no pueden ser amparados por otros medios, y que avizora que en el presente caso el Municipio no le esta vulnerando derecho fundamental alguno al accionante ni a terceras personas, lo que entonces le hace concluir que los alegatos del actor son del talante de derechos colectivos -*espacio público, patrimonio cultural, y del acceso a servicios públicos*- que deben ser zanjados por otra vía.

Así, señaló que, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, deberá acudir a la jurisdicción administrativa, en acción popular, procurando por el amparo de los derechos colectivos alegados, así como lo está haciendo el actor en el trámite de la querrela policiva interpuesta contra el municipio, la cual responde al radicado 25-151-2022-00340.

Sobre el aprovechamiento del espacio público, insistió en que el municipio reglamentó el uso y aprovechamiento del espacio público en aras de garantizar el derecho al trabajo de manera regulada.

Trajo a colación lo establecido en el artículo 2 de la ley 1523 de 2012, indicando que la responsabilidad de la gestión del riesgo en la localidad se encuentra en cabeza del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), entidad que atenderá en debida forma los asuntos relacionados con la prevención, reducción y manejo de desastres, brindando atención y soluciones oportunas a los asuntos puestos de presente, efectuando el seguimiento a que haya lugar.

<sup>8</sup> Expediente electrónico 2022-00133, archivo 11. CONTESTACIÓN INSPECCIÓN DE POLICÍA.





Además, se refirió al contenido de la ley 1575 de 2012, donde se establece la gestión integral contra incendios, indicando que la competencia de este asunto recae en el cuerpo de bomberos voluntario, y que para funcionar debe contarse con la inspección y certificado de seguridad que refieren los artículos 18 y 42 ibidem.

De esta manera, señaló que el pasado 17 de noviembre, el CMGRD trató el tema del cilindro de gas con que cuenta la caseta en cuestión, trazando las acciones a seguir para el cabal cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas aplicables a dicha actividad y que respondieran a condiciones de seguridad adecuadas; instando al cuerpo de bomberos para que conforme a sus competencias, efectuara las inspecciones de seguridad y emitiera los conceptos pertinentes de seguridad humana y contra incendios, para exponerlos ante el referido Consejo, asunto este que soportó con el acta No. 012-2022 del CMGRD.

Finalmente, solicitó la declaratoria de la improcedencia de la acción adelantada al observar el incumplimiento al principio de subsidiariedad.

**5.4. Cristian Navarro Rojas, Representante Legal de la Basílica Menor Inmaculada Concepción de Cáqueza, Ministerio de Cultura, Consejo Municipal del Riesgo, Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca, Oficina de Planeación Municipal de Cáqueza, Comando de Policía de Cáqueza, Bomberos de Cáqueza y la Arquidiócesis de Bogotá?**

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## 6. CONSIDERACIONES:

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>12</sup>,

<sup>9</sup> Expediente electrónico 2022-00133, archivo 05. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

<sup>10</sup> Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

<sup>11</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

## **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

## **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien considera percibir en forma directa la vulneración alegada y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

## **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico que resolver consiste en determinar si, ¿la acción de tutela presentada por el ciudadano German Rojas Clavijo, resulta procedente conforme el principio de subsidiariedad que rige la materia?, y de ser afirmativo lo anterior, determinar si, ¿al accionante se le ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno por parte del extremo accionado?

## **6.5. El asunto sometido a estudio.**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela y los informes remitidos por las accionadas junto con sus anexos, asuntos que, junto a la referida presunción de silencio, suministran los insumos suficientes para desatar los anteriores cuestionamientos como sigue.

En primera medida que de cara a la procedencia de la acción de tutela debe indicarse que conforme al numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y a la posición acogida por el órgano de cierre Constitucional, esta es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario que ante la existencia de otras vías de defensa idóneas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados resulta improcedente.

<sup>13</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Sin embargo, si se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable e inminente, el criterio de subsidiariedad podrá flexibilizarse en aras de evitar la ocurrencia del mismo o impedir que las consecuencias de este se sigan extendiendo de manera indefinida e injustificada.

Así, cuando lo que se pretende es que la administración municipal cese la autorización del espacio público que otorgó a un ciudadano en procura de su derecho al trabajo para evitar el presunto menoscabo de derechos fundamentales y de segunda generación de la población, sin referirse a las razones por las cuales el proceso policivo que se adelanta, tendiente a zanjar la misma situación resulta insuficiente, ni dejar sentada la existencia de un perjuicio irremediable que habilite el estudio de lo expuesto vía constitucional, lo procedente es que se adelante y/o continúe con la acción o mecanismo dispuesto judicialmente, tal como lo dispone la Ley 1801 de 2016, específicamente en sus artículos 112, 115, 139 y 140.

Sobre la existencia de otro medio judicial, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, expresó lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>[32]</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”<sup>15</sup>.*

En igual sentido, debe recalcar que de verificarse la existencia de otras acciones, establecidas en el ordenamiento ordinario se deben acudir a ellas, para evitar que se adopten decisiones disímiles a las que se deben acoger en el procedimiento previamente establecido en la vía natural, para ello al respecto, la Corte Constitucional frente a este asunto, ha expresado reiteradamente, que:

*(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...) “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-375/2018, M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.





*ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”(...) “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos (...) Igualmente la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados” (...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios...”<sup>16</sup> (subrayado y cursiva propias)*

De este modo, es claro que el convocante cuenta con otro mecanismo ordinario de defensa ante la Inspección Municipal de Policía para exigir el buen uso del espacio público, que supone en su actualidad dársele una función errada y violatoria de sus garantías y de las de la comunidad en general.

Además, debe indicarse que, con ocasión del proceso policivo adelantado ante la Inspección Municipal de Policía, el 28 de noviembre pasado, esta procedió con el sellamiento del establecimiento comercial y la imposición del comparendo respectivo, pues se percató de la carencia de los conceptos técnico de bomberos, de la organización Sayco Acinpro, y de sanidad; requisitos indispensables para ejercer la actividad comercial.

De este modo, no habiéndose superado satisfactoriamente el examen de subsidiariedad como uno de los criterios de procedibilidad de la acción, se procederá con la declaración de la improcedencia de la acción.

A más de lo anterior, dese cuenta que el establecimiento de comercio de propiedad del señor Cristian Navarro Rojas, fue entregado por éste, tal como lo hizo saber a la comunidad por medio de un video publicado en la página de la Alcaldía de Cáqueza en la red social Facebook<sup>17</sup>, y que en la actualidad es de público conocimiento que el punto o caseta ubicada en el costado sur del parque principal, no está funcionando ni continuará en

<sup>16</sup> Sentencia T-237 de 2018 MP Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>17</sup> <https://fb.watch/hpzwD4pFta/?mibextid=qC1qEa>





funcionamiento, lo que dicho sea de paso genera un hecho superado, al dar cuenta de la inactividad de la función comercial que allí se ejecutaba.

De otra parte, de conformidad con el informe rendido por Enel S.A., en el que precisa que el suministro de la energía con el que contaba la caseta objeto de discusión, provenía del alumbrado navideño contratado por la Alcaldía Municipal, se advertirá a este ente territorial que, a través del comité creado para la mitigación de riesgo deberá velar por la seguridad de tal acometida.

Finalmente, no sobra anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias; sin embargo, corresponde a la misma juridicidad no permitir este degeneramiento de su esencia y fundamento, pues no puede olvidarse que este mecanismo no fue previsto en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales. En consecuencia, sea esta una oportunidad para llamar la atención del actor respecto de la lealtad que merece este tipo de actuaciones, donde de una parte pudo indicar sobre la actual existencia de otro tipo de acciones tendientes a mitigar el mismo asunto puesto de presente, y de otra precisar la razón que le asiste en procurar amparos sobre derechos fundamentales o de segunda generación de una comunidad que no le ha conferido poder para su representación.

En síntesis, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica, de admitirse lo anterior, llegaríamos al absurdo de consagrarlo como la máxima autoridad del Estado, que no solo tiene la potestad de desplazar a los jueces naturales establecidos normativamente para resolver los litigios que surjan de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa y aún, privada, sino que en todos los asuntos se convertiría en un superior jerárquico y funcional de todos los entes administrativos y en muchas ocasiones del órgano legislativo.

Entonces, pretender conminar y someter el criterio de la administración de justicia en vía ordinaria a través de la acción de tutela, como lo pretende el actor, convertiría esta privilegiada acción constitucional en la espada de Damocles de la propia jurisdicción, situación que todos los jueces de amparo estamos en la obligación de prevenir, evitar y censurar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción constitucional promovida por German Rojas Clavijo contra el Municipio de Cáqueza.





**SEGUNDO: PREVENIR** al Alcalde Municipal de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, para que observe el contenido del informe que brindó la empresa ENEL S.A. respecto de las acometidas realizadas por los comerciantes que usan el espacio público de la localidad con ocasión al contrato del alumbrado público navideño, y si es del caso, propenda con las acciones que considere ajustadas y pertinentes para que el comité de prevención de riesgo tome las medidas necesarias para la seguridad de la comunidad en general. **Por Secretaría córrase traslado de tal informe.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTANEDA**  
Juez

EFLP

